



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS	Mónica Milena Muñoz Lara
RADICADO	050013103009- 2021-00256-00
ASUNTO	- . Incorpora notificación personal en debida forma y con resultado positivo. - . Se adosa nota devolutiva de la OOIIPP de Medellín zona sur. - . Incorpora calificación embargos y constancia de registro de las medidas. - . Se dispone comisionar para el secuestro de bienes - . Corrige auto mandamiento de pago - . Ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1-. Notificación Personal.

Se incorpora al proceso la notificación personal¹ realizada a la parte demandada a través del canal digital informado en el escrito de la demanda, la que arroja resultado positivo según la oficina de correo, dispuesta en los términos del decreto 806 de 2020 art. 8º. Misma que cumple las exigencias normativas.

2-. Nota devolutiva OOIIPP de Medellín zona sur.

Adósesse al proceso la nota devolutiva adiada 30 de marzo de 2022, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, a través del cual requieren el pago del mayor valor de derechos de registro para la medida cautelar decretada en este asunto²; sin embargo, **se hace innecesario** requerir a la parte ejecutante para que proceda con dicho requerimiento, por cuanto, con posterioridad se allegó la calificación de las cautelas **y la constancia de registro de las mismas** por parte de aquella entidad.

¹ Archivos digitales No.07.1 al 07.4.

² Archivo digital No.08.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3-. Incorpora calificación y constancia registro embargos. Dispone secuestro.

Se incorpora las calificaciones de los embargos decretados en este asunto sobre los inmuebles distinguidos con los folios de **MI.No.001-1296255 y 001-1296421** y proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, así como las constancias de registro de la medida en cada uno³.

En orden a lo anterior, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles referidos, se dispone **comisionar para el secuestro de los mismos** a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, con facultades para todo lo relacionado con su cometido, inclusive para subcomisionar, delegar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y allanar teniendo en cuenta la sentencia C-519 de julio 11 de 2007 de la Corte Constitucional, referente a la inviolabilidad de domicilio. Expídase el despacho comisorio con los insertos de Ley, como lo disponen los artículos 37 y 38 del C.G.P.

Como secuestre actuará la sociedad AUXILIARES INMOBILIARIOS S.A.S., localizado en la carrera 74 No.53-118 apartamento 1526, móvil 3127471101, 3148966265, de Medellín, Antioquia, correo electrónico: gabrielmagogado@gmail.com. Comuníquesele su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Adviértase al secuestre el deber de rendir cuentas comprobadas de su gestión de forma bimensual.

4.- Orden seguir adelante la ejecución y corrección del auto mandamiento de pago.

En orden a lo expuesto, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva, además de vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho la parte ejecutada, amén de encontrarse perfeccionada la medida de embargo⁴ sobre los inmuebles distinguidos con los folios

³ Archivos digitales No.09 a 09.2.

⁴ Archivos digitales No.09 a 09.2.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de MI.No.001-1296255 y 001-1296421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, en los que recae la garantía real que aquí se persigue, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso, que reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Lo anterior, en concordancia con el artículo 440 de la misma obra que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

(i)-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL contra la señora MÓNICA MILENA MUÑOZ LARA, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos base de ejecución como lo son la escritura pública No.18.488 del 27 de diciembre de 2017 de la Notaría Quince de Medellín y los pagarés números N° 504119019459, 5434211003271614, que prestan mérito ejecutivo, dieron lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 22 de noviembre de 2021⁵, de la siguiente forma:

⁵ Archivo digital No.04



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía donde se ejercita la garantía Real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.860.034.594-1 contra MONICA MILENA MUÑOZ LARA con cc. 32.206826, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Crédito contenido en el pagaré N° 504119015459, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$186.087.281,02)**, como capital. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTO TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$13.395.403,92)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 31 de marzo y el 13 de julio de 2021. Más los intereses moratorios la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 14 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por el Crédito N° 5434211003271614, contenido en el pagaré nro. 03-01361180-07, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$2.892.601)**, como capital. Más los intereses moratorios la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 9 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación."

Providencia que se notificó de forma personal a la ejecutada, como se indicó al inicio de este proveído, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

(ii)-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada. Además de contar con capacidad legal y para ser parte ambos extremos del litigio, pues la entidad, acredita su existencia y representación con el correspondiente certificado



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

expedido por la Superbancaria, y actúa a través de apoderado judicial, en tanto la demandada, se presume por ser persona natural (art. 54 del C. G. del P.) y resulta valido no designar apoderado.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, estos son, la escritura pública que contiene la garantía de hipoteca y los pagarés (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio). Adicional, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó los títulos ejecutivos base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

En orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo de la demandada señora **MÓNICA MILENA MUÑOZ LARA**, se fija la suma **SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$6.072.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta de los bienes dados en garantía, una vez sean secuestrados, identificados con los folios de **MI.No.001-1296255 y 001-1296421** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y, con su producto páguese la obligación descrita.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Finalmente, se ordena corregir parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, en el entendido de que el pagaré expreso en el numeral 1º corresponde al número **504119019459** y no como quedó allí escrito. Corrección que es posible en voces del art. 286 del C.G del proceso (cambio de número, error digital).

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir parcialmente el auto que libra mandamiento de pago, en el entendido de que el pagaré expreso en el numeral 1º de la parte resolutive, corresponde al número **504119019459⁶** y no como quedó allí escrito. Lo demás sigue incólume.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo de la demandada señora **MÓNICA MILENA MUÑOZ LARA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago adiado 22 de noviembre de 2021, como se expuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Se decreta el avalúo y la venta de los bienes dados en garantía, una vez sea secuestrado, identificados con los folios de **MI.No.001-1296255 y 001-1296421** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y, con su producto páguese la obligación descrita en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señora **MÓNICA MILENA MUÑOZ LARA** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

⁶ Ver archivo digital No. 03.01.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$6.072.000)** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9886767531e16da49f80d2d537aa71d062972de1019976896f5b394a3759bac1**

Documento generado en 10/05/2022 12:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>